

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC. -SECCIÓN CUARTA.

Bogotá DC, **14 SEP 2018**

**EXPEDIENTE No. 11001 33 37 042 2018 00064 00.**

**DEMANDANTE CONSTRUCTORA ARSEN S.A.S**

**DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA  
DISTRITAL DE HACIENDA**

#### **1. NATURALEZA DEL MEDIO DE CONTROL.**

Se procede a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda interpuesta por CONSTRUCTORA ARSEN S.A.S contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. OGC-002014 del 17 de julio de 2017, por la cual se libró mandamiento de pago en contra de la Sociedad Constructora Arsen S.A.S, dentro del proceso de cobro coactivo No.-OGC-2017-0696.

#### **2. CONSIDERACIONES**

El 16 de mayo de 2018, se profirió el auto por el cual se inadmitió la demanda considerando que era necesario que adjuntara i) prueba de las excepciones que interpuso contra el acto demandado y ii) copias del acto que se han ejercido y decidido ya los recursos que de acuerdo con la ley que fueren obligatorios o, que en su defecto, ha vencido la oportunidad de recurrir aquellos que fueren optativo, providencia notificada electrónicamente el 17 de mayo de 2018, como consta en el folio 76 del expediente.

A su vez, se observó que la entidad demandante radicó memorial el día 31 de mayo de 2018, en el término legal, fueron allegados los documentos solicitados, a saber:

1. Copia de prueba de las excepciones que se interpusieron contra el Acto Administrativo demandado Resolución No. OGC-002014 de 17 de Julio de 2017 (fls. 197 – 210).
2. Copia de la Resolución No. OGC-003023 de fecha 17 de octubre de 2017, por medio del cual se resolvieron las excepciones propuestas, documento con el cual se demuestra que ya se han decidido los recursos obligatorios de Ley, y que la parte aquí demandante no interpuso

recurso de reposición otorgado en la citada Resolución quedando el Acto Administrativo en firme (fls. 211 – 215).

Copia de los antecedentes de la Resolución No. OGC-002014 de 17 de julio de 2017:

3. Copia de Auto No. 603 de 03 de junio de 2015 “por medio del cual se abre una investigación administrativa” (fls. 80 – 83).
4. Copia de Radicado 1-2015-44458 de fecha 14 de julio de 2015 – por la cual se contestó la investigación administrativa (fls. 84 – 86).
5. Copia de Resolución 407 del 04 de marzo de 2016 “por la cual se impone sanción” (fl. 87 - 96).
6. Copia de Radicado 1-2016-209086 de fecha 22 de abril de abril de 2016 – por el cual se interpone recurso reposición y en subsidio el de apelación frente a la Resolución 407 del 04 de marzo de 2016 (fls. 97 – 110).
7. Copia de Resolución 1552 del 22 de abril de 2016, “por el cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución 407 del 04 de marzo de 2016” (fls. 111 - 117).
8. Copia de Radicado 1-2016-63613, por el cual se interpone Revocatoria Directa contra la Resolución 407 del 04 de marzo de 2016 (fls. 118 – 142).
9. Copia de Resolución 2755 del 25 de octubre de 2016 “por la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución 407 del 04 de marzo de 2016” (fls. 143 – 147).
10. Copia de Radicado 1-2017-34237, por el cual se interpone derecho de petición solicitando copia “directiva No. 01 del 23 de diciembre de 2016” (fls. 148 – 149).
11. Copia de Radicado 2-2017-38478, por el cual Secretaria de Hábitat contesto derecho de petición adjuntando copia de “directiva No. 01 del 23 de diciembre de 2016” (fls. 150 – 158)
12. Copia de Radicado 2-2017-35579, por el cual se radicó derecho de petición ante la Secretaria de Hábitat solicitando la aplicación de la “directiva No. 01 del 23 de diciembre de 2016” (fls. 159 – 162).
13. Copia de Radicado 2-2017-39041, por el cual se contestó derecho de petición (fls. 163 - 164).
14. Copia de Radicado 2-2017-448649, por el cual radicó nuevo derecho de petición ante la Secretaria de Hábitat aclarando los motivos por los que se solicitaba la aplicación de la “directiva No. 01 del 23 de diciembre de 2016” (fls. 165 – 167).
15. Copia de Radicado 2-2017-51844, por el cual se contestó derecho de petición (fls. 168 – 170).
16. Copia de Radicado 2-2017-5439, por el cual radicó nuevo derecho de petición ante la Secretaria de Hábitat aclarando reiterativa de la aplicación de la “directiva No. 01 del 23 de diciembre de 2016” (fls. 171 – 181).

17. Copia de Radicado 2-2017-62331, por el cual se contestó derecho de petición (fls- 182 – 186).
18. Copia de derecho de petición de fecha 04 de agosto de 2017, por el cual se solicitó a Secretaria de Hacienda la terminación del proceso (fls. 187 – 194).
19. Copia de Radicado 2017EE148325, de fecha 29 de agosto de 2017 por medio del cual la Secretaria de Hacienda contesto el derecho de petición (fls. 195 – 196).

### **3. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN**

#### **3.1 Identificación del acto demandado y conclusión del procedimiento administrativo**

El artículo 43 del CPACA se refiere a aquellos actos que pueden ser objeto de control por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por vía de las pretensiones de nulidad y, nulidad y restablecimiento del derecho<sup>1</sup>:

Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Resulta pertinente también el artículo 163 del mismo CPACA, en relación con la presunción establecida al respecto de los actos considerados demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 163. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron [...]

Por su parte, señala el artículo 101 del CPACA:

Artículo 101. Control jurisdiccional. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. [...]"

Ahora bien, se identifica en este caso como acto demandado el siguiente:

Resolución No. OGC-002014 de 17 de julio de 2017, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en contra de la Sociedad Constructora Arsen S.A.S, dentro del proceso de cobro coactivo No. OGC-2017-0696

En atención a lo anterior, se observa de lo señalado y anexado a la demanda, que conforme a los actos demandables de acuerdo a la normatividad vigente, la parte actora anexó la resolución y el acta de notificación personal a folios 197 al 200 del expediente, se advierte que frente a la resolución demandada interpuso excepciones (fls. 201 al 210), las cuales fueron resueltas por medio de resolución

---

<sup>1</sup> La postura reiterada y pacífica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa admite como objeto del control de legalidad por vía de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho sólo aquellos actos que resuelven con carácter de última palabra las controversias administrativas, es decir aquellos que no son de simple trámite o impulso, y aquellos producto de la interposición de recursos contra los mismos. También son objeto del control judicial aquellos actos que impiden continuar la actuación administrativa. Ver al respecto: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 23 de abril de 2015. Radicación número: 11001-03-28-000-2015-00003-00. Actor: Ministerio de Educación Nacional. Demandado: UNAD.

No. OGC-003023 el 17 de octubre de 2017. En el mismo sentido se encuentra en los folios 80 al 196 del expediente todo el procedimiento administrativo que se ha surtido previo a la expedición de la Resolución No. OGC-002014 de 17 de julio de 2017, por la cual se libró mandamiento de pago.

En concordancia con lo anteriormente mencionado, se encuentra que se anexaron los documentos requeridos en el auto del 16 de mayo de 2018, por ende, es dable acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

### **3.2 Del contenido de la demanda y sus anexos**

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011<sup>2</sup>.

Ahora bien, se anexa el poder conferido por el actor (fl. 13) y las copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes, dando cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

En referencia al representante de la demandante, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

**Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Como quiera que el estatuto procesal guarda silencio en torno a los requisitos del poder, la designación y sustitución de apoderados, la terminación del poder, las facultades del apoderado y demás aspectos relevantes en torno al derecho de postulación, por vía de la cláusula de remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA es dable acudir a la regulación establecida en el Código General del Proceso, que en su artículo 74 señala:

#### **Artículo 74. Poderes.**

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio." (Subrayas fuera de texto)

En el presente asunto actúa como apoderada judicial de la Constructora Arsen S.A.S, la abogada Lizeth Samanta Prada Ramírez, identificada con C.C. 1.075.660.874 de Zipaquirá, portadora de la T.P. 245.420 del C.S. de la J., a quien le fue conferido poder para actuar en legal visible a folio 13 del expediente, protocolizado en la Notaría Cincuenta y Dos (52) del Círculo de Bogotá D.C y, otorgado por Sandra Carolina García Cruz, representante legal de la demandante, según consta en el certificado de existencia y representación legal (fl.17).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda de la referencia, con conocimiento en la primera instancia instaurada por **CONSTRUCTORA ARSEN S.A.S**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**.

**SEGUNDO.- Notificar** personalmente esta decisión al señor alcalde Enrique Peñalosa Londoño, actuando en representación de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** a través del correo electrónico suministrado en la demanda o el dado a conocer por la entidad para estos efectos en su página web .

La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

**Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA<sup>3</sup>, para que durante el término para dar respuesta a la demanda aporte copia del expediente administrativo contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición del acto demandado.** El incumplimiento de dicho deber constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto, como establece la norma en cita.

**TERCERO.- Notificar** esta decisión a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** a través del correo electrónico suministrado en la demanda o el dado a conocer por la entidad para estos efectos en su página web.

---

<sup>3</sup> Esta norma, a diferencia de lo señalado en el artículo 207 del C. C. A., no exige al Juez disponer en el auto admisorio que se aporten los antecedentes del acto demandado, sino que al respecto crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportarlos durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de "la actuación objeto del proceso", que se encuentren en su poder.

La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá allegar copia autentica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

**CUARTO.- Notificar** a la parte actora mediante estado electrónico.

**QUINTO.- Notificar** personalmente este proveído la señora Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico [Pgiron@procuraduria.gov.co](mailto:Pgiron@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado al correo [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**SEXTO.-** El demandante deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, consignar y acreditar el pago de la suma total de sesenta mil pesos (\$ 60.000) en el Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. 40070027706-0 convenio No. 11648, a fin de suministrar las expensas necesarias para las anteriores notificaciones, y para realizar el envío mediante correo certificado establecido en el inciso 6 del art. 199 del CPACA.

**SEPTIMO.-** La Secretaría deberá remitir de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

**OCTAVO.-** Reconocer personería jurídica a la abogada Lizeth Samanta Prada Ramírez, identificada con C.C. 1.075.660.874 de Zipaquirá, portadora de la T.P. 245.420 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora conforme al poder que obra a folios 13 y 14 del expediente.

**NOVENO.-** Se solicita a la entidad demandada generar acuse de recibo de las notificaciones ordenadas en esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 numeral 3° y 197 del CPACA, de lo contrario se verá precisado el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 14 literal C establece:

*ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:(...)Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión."*

**DÉCIMO.-** Verificado por la Secretaría que la entidad demandada y el Ministerio Público han recibido el correo electrónico a que refiere el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA., **dentro de los cuales simultáneamente también se**

**computaran los primeros diez (10) días con que cuenta el demandante para eventualmente reformar la demanda.**

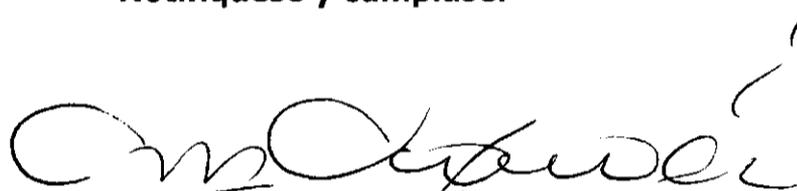
No obstante, este traslado empezará a correr hasta el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

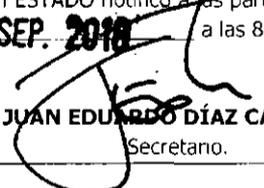
**DÉCIMO PRIMERO.-** La parte actora deberá tener en cuenta que el traslado establecido en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA mediante el cual se corre traslado de las excepciones propuestas por la demandada, servirá para los efectos establecidos en el numeral 1 del artículo 101 del Código General del Proceso, es decir, para subsanar aquellas falencias que han sido advertidas en la contestación de la demanda y que son el sustento de las excepciones previas de carácter dilatorio que se hayan podido proponer.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Hacer los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
Juez

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN ESTADO	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy <u>17 SEP. 2018</u> a las 8:00 a.m.	
 JUAN EDUARDO DÍAZ CARDONA Secretario.	

<sup>4</sup> iyvt

<sup>1</sup>Esta providencia fue notificada en estado electrónico el 17 SEP. 2018 en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Juan Eduardo Díaz Cardona - Secretario.

